SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Luis Enrique Liriano Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción.
Recurrido:	Rafael Antonio Almonte.
Abogado:	Dr. Simeón Recio.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0371238-6 y 001-0582958-4 respectivamente, domiciliados y residentes en el Km. 22 de la Autopista Duarte, sector La Guayiga, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Emilio Medina, abogado de los recurrentes Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795473-7 y 001-0039631-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Medina Concepción y Julio Medina Concepción, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa del 10 de noviembre de 2009 y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del mismo año, suscrito por el Dr. Simeón Recio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0611261-8, abogado del recurrido Rafael Antonio Almonte;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente

recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los señores Luis Enrique Liriano Rivera y Enriqueta Díaz Canela, actuando por sí y por los señores Ciriaco Bello y José Borges Agüero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 4 de diciembre de 2008, la Decisión núm. 4009, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 5 de agosto de 2009, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio Medina Concepción, actuando a nombre y representación de los señores Luis Enrique Rivera Liriano, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, contra la Decisión núm. 4009, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2008, que declaró inadmisible la demanda en nulidad de deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, por la autoridad de la cosa juzgada; 2do.: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente de este recurso, por la autoridad de la cosa juzgada de los pedimentos de la demanda principal; 3ro.: Acoge en parte las conclusiones principales de la parte recurrida, señor Rafael Antonio Almonte; 4to.: Se compensan las costas; 5to.: Confirma la Decisión núm. 4009, de fecha 4 del mes de diciembre del año 2008, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción, referente a una demanda en nulidad de deslinde en relación con la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de deslinde interpuesta por los ciudadanos Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, en fecha 6 del mes de septiembre del año 2005, relativo a la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, por haber sido juzgado y decidido el presente asunto anteriormente, según se plasma en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas y a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, y de no producirse algún recurso contra la misma ordena el desglose del expediente así como el archivo definitivo del mismo por parte del Secretario de esta Tribunal";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal la inadmisión del recurso de casación de que se trata, fundamentado en que ya fue conocido un recurso de casación que fue declarado inadmisible y que este nuevo recurso debe ser declarado también inadmisible en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1351 del Código Civil Dominicano, 62 de la Ley de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que esta Corte procede a examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de una cuestión de orden público;

Considerando, que, ciertamente, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia falló en fecha 13 de septiembre de 2006, un recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, Ciriaco Bello y José Borges Agüero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de mayo de 2005, donde intervino como parte recurrida el señor Rafael Antonio Almonte, que el presente recurso de casación ha sido incoado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 5 de agosto de 2009; que aunque

se refiere a las mismas partes y al mismo objeto (la Parcela núm. 39-Ref-14-1, del Distrito Catastral núm.8 del Distrito Nacional), es evidente que no se trata de la misma sentencia y que además, el artículo 1351 del Código Civil, dispone que: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad;" que en principio, de conformidad con dicho texto legal, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada, es necesario la concurrencia de tres elementos, identidad de objeto; identidad de causa e identidad de partes, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación invocados por los recurrentes, los cuales se reúnen por su estrecha relación, para su examen y solución, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al dictar la decisión impugnada no tomó en cuenta sus declaraciones, sino que se limitó a conocer sobre la inadmisibilidad planteada por la parte contraria, quedando así sepultado el derecho que les asiste, ya que ellos son titulares del derecho con posesiones actuales y amparados por los verdaderos dueños, quienes plantearon frente al tribunal que ellos vendieron de buena fe y que el Tribunal a-quo, lo que desea con esta decisión es cerrarle el paso a la legalidad; que la parte contraria nunca ha querido que se conozca el fondo de las reclamaciones de los recurrentes, en razón de que ellos se basaron en un deslinde ilegal el cual no llenó los trámites necesarios y no tiene el aval de las leyes ni de la Dirección General de Mensuras; que el artículo 165 del Reglamento General de Agrimensura y Catastro define el deslinde como un "proceso contradictorio que necesariamente debe conocer el Tribunal Original," que los dos tribunales el de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras, en ningún momento conocieron sobre el deslinde ilegal que practicó la parte contraria; que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras que ampara las dos resoluciones de los Tribunales de Jurisdicción Original, solamente se basan en la inadmisibilidad y que el tribunal debe conocer el fondo de las reclamaciones solicitadas por ellos;"

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa a este respecto lo siguiente: "Que frente a lo expuesto este Tribunal procede en primer lugar a ponderar si verdaderamente se le ha violado su derecho de defensa a la parte recurrente por el hecho de que se haya declarado la inadmisibilidad de la demanda, y hemos podido constatar que la parte hoy recurrente presentó sus conclusiones ante el Juez de Tierras de Jurisdicción Original y se le respetaron los derechos que deben ser garantizados en un debido proceso, por lo tanto, estos alegatos no proceden; que este Tribunal procede ponderar el medio de inadmisibilidad presentado y acogido por el Juez a-quo y se ha podido constatar que entre legajos de este expediente se encuentra una copia certificada de la Decisión núm. 21, de fecha 14 de del mes de mayo del año 2004, dictada por un juez de Tierras de Jurisdicción Original, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, dictada como consecuencia de una instancia suscrita por el representante legal de los señores Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, mediante la cual perseguían que se anulara el deslinde que se había realizado dentro de la Parcela núm. 39-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, a favor del señor Rafael Antonio Almonte, que dio como resultado la Parcela núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional; que este pedimento fue rechazado y esta sentencia adquirió el carácter de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, pues recorrió todas las instancias; que en la instancia introducida por los señores Luis Enrique Rivera Liriano, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, la cual dio como resultado la decisión que estamos conociendo en grado de apelación persigue lo mismo y se contrae al mismo inmueble";

Considerando, que como lo indica la sentencia impugnada, en la Corte a-qua quedó demostrado lo

siguiente: a) que los recurrentes presentaron sus conclusiones y se le respetaron sus derechos en la jurisdicción de primer grado, la cual conoció y rechazó su pedimento; b) que de las pruebas aportadas, la Corte a-qua constató que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 14 de mayo de 2004 su Decisión núm. 21, la cual fue recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central mediante sentencia de fecha 13 de mayo de 2005, contra la que se interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por tardío por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2006; c) que al ser apoderada nuevamente la jurisdicción inmobiliaria por los recurrentes mediante instancia de fecha 6 de septiembre de 2005, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la decisión precedentemente transcrita la cual fue recurrida en apelación y de cuyo recurso de casación está apoderada esta Corte;

Considerando, que la Corte a-qua, en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que para que una solicitud de inadmisibilidad por la cosa juzgada prospere es necesario que concurran tres (3) elementos concomitantemente: causa, objeto y partes, y en este caso tenemos que es la misma causa, pues se persigue la anulación de un deslinde a favor del señor Rafael A. Almonte, que dio como resultado la Parcela núm. 39-Ref.-14, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, las mismas partes (pues se advierte que son los señores Luis Enrique Rivera Liriano, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y Sucesores del finado Ciriaco Bello Correa, contra el señor Rafael A. Almonte) y el mismo objeto, la Parcela resultante núm. 39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm. 8, del Distrito Nacional, o sea procede declarar la inadmisibilidad por el carácter de la cosa juzgada";

Considerando, que la Corte a-qua al limitarse a conocer sobre la inadmisibilidad planteada por el recurrido, no estaba en condiciones de hacer consideraciones sobre el fondo de la demanda ni de la procedencia de las reclamaciones planteadas por los recurrentes, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen como en la especie, es que impiden la continuación del proceso y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderado el conocimiento de los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada por los recurrentes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, no pudiéndosele atribuir a la sentencia impugnada ninguna de las violaciones alegadas por los recurrentes en su memorial de casación, por lo que los medios que examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo con los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión, son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisible en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada;

Considerando, que una vez comprobado por la Corte a-qua que se trataba de un asunto que ya había sido juzgado irrevocablemente, dado que en relación con el mismo ya se había introducido al Tribunal a-quo otras instancias por las mismas partes, sobre el mismo objeto y causa, y que además, se recurrió en casación contra la decisión anterior relacionado con el mismo asunto, el cual fue declarado inadmisible, no era admisible ninguna otra instancia, ni demanda referente al mismo caso; que no permitía al tribunal admitir ni pronunciarse nuevamente sobre un asunto que ya había recorrido todos los grados de jurisdicción, por lo cual quedaba cerrada toda vía de nueva acción o recurso concerniente al mismo, entre las mismas partes por la misma causa y objeto;

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que la misma contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta corte verificar que en la especie los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una

correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Liriano Rivera, Enriqueta Díaz Canela, José Borges Agüero y sucesores de Ciriaco Bello Correa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de agosto de 2009, en relación con la Parcela núm.39-Ref.-14-1, del Distrito Catastral núm.8, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simeón Recio, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do